

**P. 127.926-RQ - “Baric, Juan José
-Subsecretario de Política
Penitenciaria del Ministerio
de Justicia de la Provincia
de Buenos Aires- s/
Recurso de queja, en causa
N° 75.574 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I”.**

///Plata, 28 de junio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.926-RQ, caratulada: “Baric, Juan José -Subsecretario de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires- s/ Recurso de queja en causa N° 75.574 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”,

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de las piezas aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, el 18 de agosto de 2016, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el señor Director Provincial de Asuntos Contenciosos de la Subsecretaría de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia, contra el pronunciamiento de esa Sala que rechazó el remedio de la especialidad intentado contra el auto de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul, que confirmó la decisión del señor Juez de Ejecución departamental que dispuso la prohibición de nuevos alojamientos de detenidas en la Unidad Penitenciaria n° 52 de aquella ciudad (v. fs. 13/19).

En puridad, juzgó que la sentencia atacada no reúne el requisito de definitividad previsto en el art. 482 del Código Procesal Penal, y que el impugnante no desarrolló ningún argumento tendiente a sortear dicho presupuesto de forma. Asimismo, transcribió -parcialmente- lo resuelto por éste Alto Tribunal en la causa P.126.314-RC (v. fs. cit.).

II.- Frente a ello, se alzó el señor Subsecretario de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia -doctor Juan José Baric-, merced al

recurso de queja que articuló a fs. 50/56 vta.

a. Liminariamente, remarcó el interés y la legitimación para recurrir. Dentro del tópico, citó lo resuelto por la Corte federal **in re** “Verbitsky”, las causas Ac. 103.248 y P. 109.930 de ésta Suprema Corte, el decreto 38/15-b y, finalmente, recordó las disposiciones del art. 157 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (fs. 50 vta./51 vta.).

Luego, aludió a la admisibilidad de la presentación y reseñó el **iter** recursivo seguido (fs. 51 vta./53 vta.).

b. En punto a la fundabilidad de su reclamo, tildó de arbitrario al fallo casacional que desestimó las vías extraordinarias locales **“POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN”**. En ese discurrir, arguyó la **“VIOLACIÓN Y ERRÓNEA APLICACIÓN DEL ART. 486 DEL [CÓDIGO DE FORMA] Y DE [LA] DOCTRINA LEGAL VIGENTE SOBRE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA PENAL”** (fs. 53 vta., la mayúscula y el destacado en el original).

En primer lugar, esgrimió que la sede casatoria debió conceder el recurso, toda vez que de los planteos efectuados “ha quedado evidenciado que se configuran los supuestos ordinarios (errónea aplicación de la ley) y extraordinario[s] (gravedad institucional, agotamiento de la instancia y cuestiones constitucionales) que motivan la apertura del conocimiento por parte de [ésta Corte]” (fs. 54).

Adujo que el **a quo** respondió sus agravios utilizando afirmaciones dogmáticas, lo que demuestra la arbitrariedad de la decisión, descalificándola como acto judicial válido (fs. cit.).

Manifestó su discordancia con la conclusión arribada en la casación, toda vez que, desde su óptica, entendió que el auto atacado constituye un supuesto de sentencia definitiva, en los términos del art. 482 del C.P.P. (fs. cit. y vta.).

En segundo término, criticó el pronunciamiento intermedio por su insuficiente motivación, “al punto tal que omitió hacer referencia a los argumentos de índole federal expresados” (fs. cit.).

Remarcó que, de adquirir firmeza la resolución del Juez de Ejecución, “se vería convalidada una invasión de esferas competenciales por parte de un poder de estado en detrimento de otro”, y recordó que en el carril local se denunció la vulneración del principio de división de poderes y debido proceso legal -arts. 1 y 18 de la C.N.- (fs. 55 y vta.).

Por último, consideró que en autos se verificó un supuesto de gravedad institucional que afecta de manera inmediata el interés general, en perjuicio del sistema republicano y federal (fs. 56).

III.- La queja no es de recibo.

a. Aún marginando las consideraciones que podrían formularse en torno a la legitimación del recurrente, el juicio de admisibilidad negativo arribado en la sede intermedia -en cuanto concluyó en la ausencia de definitividad del resolutorio en crisis- debe confirmarse.

Ello puesto que la decisión adoptada es conteste con la doctrina de esta Corte sobre el tópico (cfe. Ac. 94.949 del 23/XI/2005, P. 108.395, res. del 6/VI/2011, P. 119.909, res. del 5/II/2014, P. 119.772, res. del 22/X/2014, P. 114.687, res. del 3/XII/2014; P. 107.701, res. del 9/XII/2010; P. 108.258, res. del 26/X/2010; P.115.992, res. del 26/VI/2013, entre otras).

b. Desde otra arista, cabe señalar que las alegaciones en torno a la transgresión de garantías constitucionales, no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de tal extremo es -lógicamente- anterior a la consideración de estas problemáticas (cfe. P. 116.052, res. del 26/III/2013; P.113.467 y P. 115.680, ambas res. del 3/VII/2013; P. 115.978, res. del 28/VIII/2013; P. 115.505, res. del 25/IX/2013; P. 116.771, res. del 9/X/2013; P.116.262, res. del 27/XI/2013; P. 117.087, res. del 11/XII/2013; P.117.086, res. del 23/XII/2013; P. 116.185, res. del 5/III/2014; P. 117.596, res. del 19/III/2014; P.120.547, res. del 30/IV/2014; entre otras).

c. Finalmente, el planteo de gravedad institucional esbozado tampoco puede tener acogida favorable, en tanto dicho extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia

de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de tales características. En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia (cfe. doct. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac. 99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15/IV/2009; P. 105.783, res. del 9/XII/2009; cfe. C.S.J.N., Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema Corte de justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor Subsecretario de Política Penitenciaria del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; con costas (arts. 482, 486, 486 **bis** y ccds. del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani

Héctor Negri

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario